



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Directora: Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Juan José de Lejarza # 49, Col. Centro, C.P. 58000

DÉCIMA PRIMERA SECCIÓN

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CLXXXIII

Morelia, Mich., Lunes 25 de Septiembre de 2023

NÚM. 88

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado
de Michoacán de Ocampo
Mtro. Alfredo Ramírez Bedolla

Secretario de Gobierno
Lic. Carlos Torres Piña

Directora del Periódico Oficial
Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 40 ejemplares
Esta sección consta de 4 páginas

Precio por ejemplar:
\$ 33.00 del día
\$ 43.00 atrasado

Para consulta en Internet:
www.periodicooficial.michoacan.gob.mx
www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico
periodicooficial@michoacan.gob.mx

CONTENIDO

PODEREJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO LEGISLATIVO NÚMERO 420.- Artículo Primero.- Se reforman las fracciones VIII, X, XI y se adiciona la fracción XII al artículo 2; se reforma el artículo 12, las fracciones I y VI del artículo 17, los artículos 20 y 21, el artículo 23 y sus fracciones I y II, el artículo 25, las fracciones III y IV y se adiciona la fracción V al artículo 27; y, se reforma el artículo 29, todos de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas.- **Artículo Segundo.-** Se reforman las fracciones VIII y IX y se adiciona la fracción X recorriéndose la siguiente en su orden subsecuente, del artículo 9; se reforma el primer párrafo del artículo 11 y su fracción I; se reforman las fracciones II, III y adiciona la fracción IV al artículo 15, todos de la Ley por una Vida Libre de Violencia para la Mujeres en el Estado de Michoacán de Ocampo

PODEREJECUTIVO DEL ESTADO

ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber:

El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

DECRETO

EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DECRETA:

NÚMERO 420

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman las fracciones VIII, X, XI y se adiciona la fracción XII al artículo 2; se reforma el artículo 12, las fracciones I y VI del artículo 17, los artículos 20 y 21, el artículo 23 y sus fracciones I y II, el artículo 25, las fracciones III y IV y se adiciona la fracción V al artículo 27; y, se reforma el artículo 29, todos de la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. a la VII. ...

VIII. Persona Peticionaria: Persona que solicita Medidas de Prevención o de Protección Extraordinaria ante el Mecanismo;

IX. ...

X. Persona Defensora de Derechos Humanos: Las personas físicas que actúen individualmente o como integrantes de un grupo, organización o movimiento social, así como personas morales, grupos, organizaciones o movimientos sociales cuya finalidad sea la promoción o defensa de los derechos humanos;

XI. Unidad: Unidad de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas; y,

XII. Inmediatamente: Es la actuación sin demora de la autoridad para fines de la presente Ley.

Artículo 12. Los consejeros nombrarán de entre sus integrantes a dos de ellos para formar parte de la Junta de Gobierno, de los cuales uno será persona experta en la defensa de los derechos humanos y la otra en periodismo.

Artículo 17. ...

I. Atenderá de manera inmediata los casos o situaciones que se presenten, los cuales deberán canalizarse inmediatamente en el momento que se presenten a las dependencias competentes y éstas a su vez dar cumplimiento oportuno para la implementación de las medidas de protección;

II. a la V. ...

VI. Facilitar y promover protocolos, manuales y en general instrumentos con perspectiva de género y de derechos humanos, que contengan las mejores prácticas disponibles para el cumplimiento del objeto de esta Ley a los municipios, dependencias de la administración pública estatal y organismos autónomos;

VII. a la XIII. ...

Artículo 20. Para el otorgamiento de las Medidas de Protección Extraordinarias, los servidores públicos de la Unidad presumirán la veracidad del dicho de periodistas y personas defensoras de derechos humanos.

Artículo 21. Las agresiones se configuran cuando por

acción, omisión, aquiescencia o amenazas, se dañe la integridad física, psicológica, moral o económica de:

I. a la V. ...

Artículo 23. En el supuesto que la persona peticionaria declare que su vida, integridad física o la de los señalados en esta Ley, se encuentran en peligro inminente, o haya sido amenazada, el caso será considerado de riesgo alto y se iniciará inmediatamente el procedimiento para implementar las Medidas de Protección Extraordinarias.

La Unidad procederá a:

I. Emitir inmediatamente a partir del ingreso de la solicitud, las Medidas de Protección Extraordinarias, las cuales se mantendrán vigentes hasta que la persona peticionaria deje de estar expuesta al riesgo o hasta que el mecanismo federal pueda acoger a la persona en su protección;

II. Implementar inmediatamente, una vez emitidas, las Medidas de Protección Extraordinarias; y,

III. ...

Artículo 25. Las Medidas Preventivas y de Protección Extraordinaria deberán reducir al máximo la exposición al riesgo, se emitirán inmediatamente, siendo idóneas, eficaces y temporales, podrán ser individuales o colectivas y serán acordes con las mejores metodologías, estándares internacionales y buenas prácticas, atendiendo a la eliminación de la violencia por razón de género. En ningún caso dichas medidas restringirán las actividades de los beneficiarios, ni implicarán vigilancia o intrusiones no deseadas en sus vidas laborales o personales y deberán en todo momento garantizar su derecho a la privacidad.

Artículo 27. ...

I. y II. ...

III. Rondines policiacos;

IV. Intervención especializada con base en la perspectiva de género. En el caso de las mujeres periodistas y defensoras de derechos humanos víctimas de violencia, esta intervención se regirá por los siguientes lineamientos:

a) Atención integral: Se realizará considerando el conjunto de necesidades derivadas de la situación de violencia ofreciendo apoyo sanitario, psicosocial, laboral; así como, orientación y representación jurídica,

- albergue, seguridad patrimonial y económica;
- b) Efectividad: Se adoptarán las medidas necesarias para que las víctimas, sobre todo aquellas que se encuentran en mayor condición de riesgo o indefensión, accedan a los servicios integrales que les garantice el ejercicio efectivo de sus derechos;
 - c) Legalidad: Apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos de las mujeres víctimas de violencia;
 - d) Auxilio oportuno: Brindar apoyo inmediato y eficaz a las mujeres en situación de riesgo o que hayan sido víctimas de violencia de género, así como brindar protección a sus bienes y derechos;
 - e) Respeto a los derechos humanos de las mujeres: Abstenerse en todo momento y bajo cualquier circunstancia de hacer uso indebido de la fuerza, de infligir, tolerar o permitir actos de tortura u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos o degradantes en contra de las mujeres;
 - f) Seguridad y Protección: Se garantizará la integridad física con las medidas necesarias de seguridad y proximidad policial que requiera la víctima y que establezcan los protocolos de actuación policial respectiva; y,
- V. Las demás que se requieran para salvaguardar la vida, integridad y libertad de los beneficiarios.

Artículo 29. Las Medidas de Prevención y de Protección Extraordinaria estarán sujetas a evaluación periódica por parte de la Unidad con la finalidad de determinar su prolongación, adecuación o su suspensión y deberán en todo momento medir el riesgo desde una perspectiva de género.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforman las fracciones VIII y IX y se adiciona la fracción X recorriéndose la siguiente en su orden subsecuente, del artículo 9; se reforma el primer párrafo del artículo 11 y su fracción I; se reforman las fracciones II, III y adiciona la fracción IV al artículo 15, todos de la Ley por una Vida Libre de Violencia para la Mujeres en el Estado de Michoacán de Ocampo, para que en su redacción se establezca de la siguiente manera:

ARTÍCULO 9. ...

I. a la VII Bis. ...

VIII. Violencia Digital. Es cualquier acto que se presenta a través de las tecnologías de la información y la comunicación, plataformas de internet, redes sociales o correo electrónico, o cualquier otro espacio digitalizado que atente contra la integridad, la dignidad, la intimidad, la libertad, la vida privada de las mujeres o cause daño o sufrimiento psicológico, físico, económico o sexual tanto en el ámbito privado como en el público; así como, daño moral a ellas y a su familia. Se manifiesta mediante el acoso, hostigamiento, amenazas, insultos, divulgación de información apócrifa, mensajes de odio, difusión sin consentimiento de contenido íntimo, textos, fotografías, videos y/o datos personales u otras impresiones gráficas o sonoras verdaderas o alteradas;

IX. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres;

IX Bis. ...

X. Violencia contra las mujeres periodistas y defensoras de derechos humanos. Es toda acción u omisión incluida la tolerancia basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de su derecho a la libertad de expresión y al ejercicio de sus labores o actividades en condición de no discriminación y libres de cualquier manifestación de violencia; y,

XI. ...

ARTÍCULO 11. La violencia laboral y docente, se ejerce por las personas que tienen un vínculo laboral, docente o análogo con la víctima, independientemente de la relación jerárquica, consistente en un acto o una omisión, amenaza, abuso de poder, que provocan y vulneran la libertad y seguridad de la víctima, impidiendo el libre desarrollo de la personalidad de las mujeres, del proceso de enseñanza aprendizaje, y en especial su autoestima, y se constituye:

I. Como violencia laboral, la negativa a contratar, respetar su permanencia o condiciones generales de trabajo por la exigencia de pruebas de gravidez, imposición de requisitos sexistas en la forma de vestir, exclusión de género en ciertos cargos por edad de conformidad con la Ley Federal del Trabajo, igualmente lo constituye la descalificación del trabajo realizado, las amenazas, la intimidación, las humillaciones, la exhibición de su vida personal, el acoso, hostigamiento sexual, la exigencia de favores sexuales, la explotación, el impedimento a ejercer el

periodo de lactancia materna, previsto en la normativa laboral, y todo tipo de discriminación por condiciones de género; y,

II. ...

...

ARTÍCULO 15. ...

I. ...

II. Implementar sanciones administrativas que incluyan la reeducación libre de estereotipos de las y los servidores públicos que sean responsables de casos de violencia institucional;

III. En materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán y el Instituto Electoral de Michoacán, podrán solicitar a las autoridades competentes el otorgamiento de las medidas a que se refiere la presente Ley; y,

IV. En materia de violencia contra las mujeres periodistas y defensoras de derechos humanos se deberán generar los mecanismos idóneos de prevención y atención de la violencia que viven estos grupos poblacionales, en el entendido del riesgo que corren al desarrollar su actividad. Entre estos mecanismos se deberán de elaborar protocolos específicos de atención a la violencia que viven en el ejercicio de su labor, ponderando el nivel de riesgo en el que se encuentran, así como protocolos desde la perspectiva de género de acoso y hostigamiento sexual, así como el mecanismo claro para la generación de sus denuncias.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo, para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique y observe.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, en Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 21 veintiún días del mes de junio de 2023 dos mil veintitrés.

ATENTAMENTE.- PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA.-DIP.JULIETAGARCÍAZEPEDA.-PRIMER SECRETARIA.- DIP. DANIELA DE LOS SANTOS TORRES.-SEGUNDO SECRETARIO.-DIP.HUGOANAYA ÁVILA.- TERCER SECRETARIA.- DIP. BRENDA FABIOLAFRAGAGUTIÉRREZ. (Firmados).

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 60 fracción I y 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Morelia, Michoacán, a los 08 ocho días del mes de septiembre del año 2023 dos mil veintitrés.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- MTRO. ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- LIC. CARLOS TORRES PIÑA.- (Firmados).